

# LA GACETA

DIARIO OFICIAL.

VALE 5 cs.

San José, 25 de Abril de 1878.

NUMERO 49.

**DIRECTOR.—JUAN N. VENERO.**

**ADMINISTRACION,**

IMPRENTA NACIONAL.—CALLE DE LA MERCED.

**PRECIO DE SUSCRICION.**

La suscripcion se hará por trimestre, y su precio será el de **tres pesos** que se pagarán adelantados.—El número suelto valdrá **cinco centavos**.

**PRECIO DE AVISOS.**

Por la primera publicacion, cuando el aviso no exceda de cincuenta palabras en línea corrida, **cuarenta centavos**.

Por cada palabra de exceso, **medio centavo**.

Por cada vez que se repita la publicacion se rebajará del valor primitivo un **treinta y cinco por ciento**.

No excediendo de quince palabras un aviso en línea seguida, pagará \$ 2 por mensualidad.

Cualquiera otra publicacion de las que no están justipreciadas aquí, su precio será convencional.

La Administracion general de este Diario estará en la Imprenta Nacional, á cargo del Director de ella; y los Agentes en los demas puntos de la República serán los Administradores de correos: donde no haya este empleado, estará la Agencia á cargo del Jefe político.

**A QUIENES INTERESE.**

Para no dejar duda y evitar equivocacion en el pago de la insercion de *piezas judiciales* que se remitan para su publicacion en el "DIARIO OFICIAL," se avisa:

Por todo **REMATE** ó **EDICTO** que no contenga **veinte líneas** manuscritas, se debe pagar **un peso** (\$ 1.00); y por el que pase de ese número, se pagará á **cinco centavos** (\$ 0.05 cts.) la línea manuscrita, inclusive los sellos y firmas del Juez y testigos.

Para este efecto, las líneas del manuscrito no deben contener mas de 16 palabras; y si excedieren de este número, serán computadas para la formacion de nuevas líneas conforme esa regla.

TODO VALOR DEBE REMITIRSE ADELANTADO.

El Director,

JUAN N. VENERO.

**CALENDARIO.**

JUÉVES 25.—SAN MARCOS EVANGELISTA. *Letanias Mayores.*

**CONTENIDO.**

**SECCION OFICIAL.**

**Poder Ejecutivo.**

Decreto creando una Alcaldía en el distrito de Santa Bárbara de Heredia.

**Secretaría de Hacienda y Comercio.**

Despacho dirigido al Honorable Sr Secretario de Gobernacion.—Acuerdos.—Nombramientos.—Aviso.

**Secretaría de Gobernacion.**

Administracion General de correos.

**Administracion Judicial.**

Minutas de la Suprema Corte de Justicia.—Remates. y Edicto.

**Régimen Municipal.**

Providencias de las Municipalidades y Gobernadores.

**Editorial.**

Réplica.—Jurisprudencia criminal.

**Revista interior.**

Viaje del Señor General Presidente.—Un suceso desgraciado.—Telegramas.

**Seccion Científica.**

Observaciones meteorológicas.

**Seccion de Avisos.**

Anuncios.

**SECCION OFICIAL.**

**PODER EJECUTIVO.**

Nº 6.

**TOMAS GUARDIA,**

GENERAL EN JEFE DEL EJÉRCITO Y PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COSTA-RICA.

Por cuanto el Gran Consejo Nacional ha emitido el siguiente Decreto.

Nº 17.

EL GRAN CONSEJO NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA-RICA.

Habiendo tomado en consideracion el incremento que ha adquirido el Distrito de Santa Bárbara, Provincia de Heredia, y su posicion topográfica, todo lo cual demanda la creacion de una Alcaldía. A iniciativa del Poder Ejecutivo.

DECRETA:

Artículo único.—Créase una Alcaldía en el Distrito de Santa Bárbara, cuyos límites jurisdiccionales serán los mismos que hoy tiene aquel Distrito.

AL PODER EJECUTIVO.

Dado en el Salón de Sesiones. Palacio Nacional. San José, Abril veintidos de mil ochocientos setenta y ocho.

BRUNO CARRANZA, *Presidente.*

J. SOLANO, *Secretario.*

Por tanto:

EJECÚTSE.

Dado en el Palacio Nacional en San José, á veintitres de Abril de mil ochocientos setenta y ocho.

T. GUARDIA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernacion

RAFAEL MACHADO.

**SECRETARIA DE HACIENDA Y COMERCIO.**

Nº 52.

Palacio Nacional.—San José, 23 de Abril de 1878.

Honorable Señor Secretario de Estado en el Despacho de Gobernacion.

Puse en conocimiento de S. E. el General Presidente, el contenido del atento Despacho de US. H., fecha de ayer, en el que se sirve transcribirme, para su resolucion, la consulta hecha por el Señor Registrador General de Hipotecas, respecto de la manera como deban efectuarse las cancelaciones de las hipotecas constituidas en favor de los Bancos de Emision y Nacional; y he recibido instrucciones de S. E. para contestar á US. H. en los términos que paso á verificarlo.

Como los instrumentos que constituyen las hipotecas en favor de los expresados Bancos, como seguridad de las obligaciones contraídas, no se arreglan á las disposiciones comunes sobre títulos hipotecarios, ni existen en los protocolos públicos de los cartularios, sino que se arreglan á leyes especiales, cuales son los respectivos Estatutos de su creacion; como la custodia de los mismos instrumentos está á cargo de los Administradores; y como en fin, estos mismos Administradores son los encargados de cobrar y percibir los valores, es á ellos á quienes corresponde la cancelacion de los instrumentos, bastando su certificacion para obtener la misma cancelacion en el Registro de la Propiedad.

Lo que tengo la honra de comunicar á US. H. como resultado de su estimable citado Despacho.

Con grata consideracion me suscribo de US. H. muy atento Servidor,

SALVADOR LARA.

Palacio Nacional.—San José, Abril veintitres de mil ochocientos setenta y ocho.

No obstante establecer la orden de esta Secretaría, nº 88 de 1º de Mayo del año próximo pasado, dirigida al Gobernador de Puntarenas, dos tercenas en la Comarca, se acuerda: establécense otras dos tercenas, que serán administradas bajo los mismos principios hasta ahora establecidos en aquel lugar.

Rubricado por S. E. el Presidente de la República,

LARA.

Palacio Nacional.

San José, 24 de abril de 1878.

El Señor Juez de Hacienda Nacional por comunicacion nº 52 de 12 del presente mes, solicita del Poder Ejecutivo una interpretacion legal sobre el antagonismo ú oposicion que parece existir entre la ley de 24 de Julio de 1860 y la de 20 de Abril de 1869, reformatoria del artº 2º seccion 3ª del Reglamento de Hacienda de 30 de Julio de 1858, relativas ámbas á la imposicion de penas pecuniarias á los deudores morosos de la Hacienda Nacional; examinadas detenidamente las leyes citadas, y teniendo en consideracion:

1º—Que la ley de 20 de Abril de 1869 es posterior á la de 24 de Julio de 1860, y que además de que por su carácter de posterior debe considerarse como la única vijente en la materia de que se trata, se refiere sin ninguna excepcion á todos los deudores morosos del Tesoro Nacional.

2º—Que la alegacion de especialidad atribuida á la ley de 1860, desaparece al considerar que la de 1869, como queda dicho, no hace ninguna excepcion, comprendiendo en consecuencia todos los casos que sobre la materia puedan ocurrir y que se refieran á los deudores morosos del Tesoro.

3º—Que no solo los principios de derecho y la racional interpretacion de las leyes citadas, sino tambien las reglas de buena moralidad social, están en manifiesta contradiccion con lo dispuesto en la ley de 24 de Julio de 1860, por que si la usura es odiosa en las transacciones particulares, lo es mas al tratarse de los gobiernos respecto de sus gobernados.

Por todas estas consideraciones

SE ACUERDA:

En la aplicacion de las penas pecuniarias á los deudores morosos de la Hacienda Nacional, los Jueces se atenderán exclusivamente á lo dispuesto sobre la materia en la ley de 20 de Abril de 1869.

Comuníquese y publíquese.

Rubricado por S. E. el Presidente de la República.

LARA.

Palacio Nacional.—San José, Abril veintitres de mil ochocientos setenta y ocho.

Nombrado Don Abdon Paut, Contador de los trabajos establecidos en Siquirres, se nombra en su lugar á Don Luis Hine, con el mismo carácter que aquel tenía en

la Oficina de Contabilidad de Hacienda y con la dotacion que le corresponde.

Rubricado por S. E. el  
Presidente de la República,

LARA.

Palacio Nacional.—San José,  
Abril 24 de 1878

Habiéndose concedido al Señor Don Antonio Argüello, Tasador General de Costas, una licencia por quince días, para separarse de su destino, nómbrase para reemplazarlo al Bachiller Pasante Don Víctor Orozco, con el goce de los emolumentos del mismo destino durante el tiempo de su desempeño.

Comuníquese.

Rubricado por S. E. el Pre-  
sidente de la República,

LARA.

Palacio Nacional.—San José,  
Abril 24 de 1878.

Con esta fecha ha prestado juramento y tomado posesion de su destino Don Víctor Orozco, Tasador General de Costas.

#### SECRETARIA DE GOBERNACION.

#### ADMN. GRAL. DE CORREOS.

San José, 24 de Abril de 1878.

Todos los días pares de Abril saldrá correspondencia para Grecia.

El 25 para los barrios de San José á las 10 ½ a. m. Bagaces y Liberia 2 p. m.

El mismo día para Panamá, EE. UU. de A., Europa etc. á las 2 p. m.

El 26 para Limon á las 2 p. m.

El 27 para Santa Cruz y Nicoya á las 2 p. m.

#### ADMN. JUDICIAL.

Corte Suprema de Justicia.

Miércoles 24.

#### CORTE PLENA.

Artículo único.

Se procedió al sorteo de un Conjuez para subrogar en la Sala 2ª de 3ª Instancia al Magistrado Licenciado Don Ramon Carranza, ausente, en el ocurso de Don Florencio Castro, pidiendo revocatoria de una providencia; y resultó sorteado el Señor Don Salvador Jimenez; y practicado el sorteo de otro Conjuez para subrogar en dicha Sala al mismo Magistrado en el juicio por la entrega de un cerco entre los Señores María Salguero y su esposo José Ortega, fué sorteado el Licenciado Don Camilo Esquivel.

#### Sala 1ª

1º

En la accion exhibitoria de unos documentos intentada por Dª Desideria Arburola de Turcios, contra Don Salomé Belmonte, se revocó el auto apelado y se absolvió del cargo al demandado en cuanto á la exhibicion y consig-

nacion á que los autos se refieren; sin especial condenacion en costas.

2º

En el juicio ejecutivo por la entrega de unos bienes, entre los Señores Manuel Caldenor y Atanacio Porrás, se señaló para la vista las doce del día 8 del entrante Mayo.

3º

En la causa contra Rafael Fallas, por heridas, se señaló para la vista las doce del día siete del entrante Mayo.

4º

En la instruccion contra Josefa Barrantes y Juana Montes de Oca, por hurto, se pidió autos.

5º

En la instruccion contra Julian Calvo, por fuerza y violencia, se pidió autos.

6º

En la causa contra Juan Obando, por heridas, se pidió autos.

San José, Abril 24 de 1878.

El Secretario,

BENITO SERRANO.

#### Sala 2ª

Abril 24.

#### CIVILES.

I.

En el juicio ordinario promovido por el apoderado de Don José Bosque, contra Don Olman Watjen, sobre rescision de un contrato, se reformó la sentencia de 1ª Instancia declarando procedente la rescision del referido contrato de compra venta de una casa; y que en consecuencia debe entregarse al Señor Bosque la cantidad depositada; y la referida casa al Señor Watjen, debiendo depositarse esta en el Señor Don Ernesto Rohormoser, mientras el propietario ó persona que le represente, solicite su entrega; todo sin perjuicio de los derechos que las personas tengan como consecuencia de la rescision, y resuelto el juicio sin especial condenacion en costas.

II.

No tuvo hoy lugar la vista del juicio ordinario que por desocupacion y entrega de una finca promovió Don Vicente López, contra Don Ramon Lombardo, con motivo de no haber concurrido al Tribunal, por enfermedad, el Conjuez Licenciado Don José Navarro; y se han señalado nuevamente, las doce del día veintiseis del corriente, para que se efectúe dicha vista.

III.

En el ocurso de Don Florencio Castro, pidiendo la reposicion de una providencia, se mandó sortear un Conjuez para subrogar al Magistrado Licenciado Don Ramon Carranza, quien actualmente se encuentra visitando los archivos del Circuito judicial de San Ramon y de la Provincia del Guanacaste.

IV.

Por el motivo ántes indicado, se mandó sortear un Conjuez para subrogar al Magistrado Licen-

ciado Don Ramon Carranza, para completar la Sala y conocer en el juicio promovido por la Señora María Salguero, contra su esposo Señor José Ortega, sobre entrega de un cerco sito en la villa de la Union.

V.

En escrito de esta fecha, Don Florencio Castro pidió se le extendiera ejecutoria de la sentencia dictada en la acusacion que le promovió el Señor Fiscal de Hacienda Nacional Don Antonio Argüello; por injuria y calumnia, y la Sala proveyó autos.

VI.

En el juicio ordinario instaurado por el Señor Licenciado Don José Rodriguez, como apoderado de Don Pio Castro, contra Don Simon y Don Procopio del mismo apellido, se declaró sin lugar la desercion acusada á Don David Lopez, apoderado del expresado Señor Procopio Castro, de oficio las costas de la articulacion y se señaló las doce del día tres del entrante mes de Mayo para la vista del expresado juicio.

VII.

#### CRIMINALES.

En la instruccion seguida, por maltrato de obra á Juan Alvarez, contra Ramon Reyes, éste pidió excarcelacion por enfermedad, se mandó reconocer por el Médico del Pueblo de la Provincia de Alajuela al referido Reyes y se encargó al Juez de la referida Provincia, reciba la respectiva declaracion Médico-legal.

VIII.

En la causa criminal seguida contra Domingo Doña Espinosa, por el delito de herida grave con uso de arma prohibida, perpetrado en Don Teodoro Solano, la Sala pidió autos para resolver.

IX.

Se ha mandado introducir á la oficina, la causa contra Juan Mora, por abigeato.

X.

Mañana á las doce, tendrá lugar la vista del juicio promovido por el Señor Enrique Arce, Ramon y Juan Argüello y María Chacon, contra Don Joaquin Vindas, sobre nulidad de una inscripcion.

San José, Abril 24 de 1878.

El Secretario,

ABEL GUTIÉRREZ.

#### REMATES.

#### CARTEL.

A las doce del día veintinueve del entrante Mayo, se venderán por este Juzgado, en la puerta del mismo y al mejor postor cuatro caballerías sesenta y dos manzanas ocho mil veintinueve varas cuadradas de terreno, sitas en San Carlos, distrito 4º, canton 3º de la Provincia de Alajuela, valoradas á razon de ciento quince pesos caballería. Este terreno es parte de otro mayor, constante de treinta y nueve caballerías, sesenta manzanas y ocho mil quinientas varas cuadradas, pertenecientes á los Señores Dr. Don Eusebio Figueroa, Presbítero Don Pio Pacheco, Don Recaredo Bonilla y Licencia-

do Don Francisco Canet: está inscrito en el Registro de las Hipotecas por órden de fechas, tomo primero, folio ciento noventa y nueve, inscripcion número doscientos veintiuno y linda: al Norte, Sur y Oeste, con tierras baldías; y al Este, con terrenos denunciados y medidos por Don Joaquin y Doña Juana Fernandez. La parte que se vende es propia de Don José Figueroa, para con su valor satisfacer al Tesoro Nacional cantidad de pesos que le adeuda.—Las personas que quieran hacer postura, comparezcan, y se les admitirá la que hicieren siendo arreglada.

Juzgado de Hacienda de la República.—San José, Abril 24 de 1878.

JORGE C. MILANÉS.

Luis Granados.—Juan Leon.

#### CARTEL.

A las doce del día treinta y uno del entrante Mayo, se venderán por este Juzgado, en la puerta del mismo y al mejor postor, cinco caballerías, cuatro, cienas cincuenta varas cuadradas de terreno, sitas en San Carlos, Distrito 4º, Canton 3º de la Provincia de Alajuela: es propiedad nacional por donacion en pago de Don David Low, segun escritura pública, inscrita en el Registro de la Propiedad, tomo ciento cuarenta y nueve, folio cuatrocientos ochenta y siete, finca número mil setecientos ochenta y dos, "Oriental", inscripcion número uno: valuadas á razon de cien pesos caballería, y lindantes: al Norte y Este, con tierras baldías; al Sur, con terrenos de Don Tomas Davidson; y al Oeste, el rio San Carlos.—Este terreno segun dictámen pericial, dista de la poblacion del Naranjo de Grecia, como nueve leguas: es de superficie accidentada, estéril, no tiene maderas de construccion, en algunas partés pequeñas, es propio para la agricultura y tiene buenas aguadas.—Las personas que quieran hacer postura, comparezcan y se les admitirá la que hicieren siendo arreglada.

Juzgado de Hacienda de la República.—San José, Abril 15 de 1878.

JORGE C. MILANÉS.

Juan Leon.—Luis Granados.

A las doce del día once del entrante mes de Mayo, se ha de rematar en el mejor postor, en la puerta de este Juzgado, lo siguiente: un trapiche con su correspondiente paila y demas útiles, y los materiales de una casa del trapiche referido. Su precio es el de doscientos cincuenta pesos. Estos bienes son propios del Señor Ramon E. Murillo, y se venden de órden de este Juzgado, para pagar cantidad de pesos que éste debe al Señor Santos Castro. Quien quisiere hacer postura, comparezca el día y hora señalado, que se le admitirá siendo arreglada.

Juzgado primero. San Ramon, Abril 22 de 1878.

JESUS MONGE T.

A. Cardona h.—M. Mª Mora.

.....2.....

A las doce del día viernes tres de Mayo entrante se rematará en el mejor postor y en la puerta de este Juzgado un solar constante como de un cuarto de manzana, cultivado de café en su mayor parte, sito en el barrio de San Juan, distrito 8º, canton 1º de esta Provincia, lindante: al Norte, calle de por medio, con propiedad de Jesus Granados; al Sur, con hacienda de Don Justo Quiroz; al Este, con cafetal del Señor José María Umaña; y al Oeste, con propiedad de los Señores Manuel Sanchez y María Quiroz; pertenece al Señor Jesus Granados, está valorado en doscientos cincuenta pesos

y se vende en virtud de ejecución que le ha promovido el Señor Manuel Sanchez, para pagarse cantidad de pesos que le adeuda.—Quien quisiere hacer postura, ocurra, que se admitirá la que hiciere.

Juzgado 3º San José, Abril veintitres de mil ochocientos setenta y ocho.

JUAN BTA. VARGAS.

Rafael Monge.—José de J. Flores.

A las doce del día veinticinco del corriente mes, se procederá al remate de los bienes siguientes: Un terreno como de un cuarto de manzana, sin cultivar, en donde existía una casa de habitación, situada en Santa Ana, Distrito segundo, Canton segundo, lindante; al Norte, tierra de Juan Montoya; por el Sur, idem de Juana Guillen y Concepción Ureña; al Este, idem de Rafael Porras; y por el Oeste, idem de Domingo Mora y Enrique Cascante, valorado en doscientos cincuenta pesos. Un potrero denominado "El Cerro," en donde hay una pequeña parte de caña dulce, situado en la misma aldea de Santa Ana, constante como de manzana y media, lindante: al Norte, tierra de Antonio Sandi; Sur, idem de Santos Espinosa, lo mismo que al Este; y al Oeste, el cerro de carrera buena, valorado en cuatrocientos pesos. Una vaca parida, color amarillo, en veinticinco pesos.—Un novillo obero, en veinticinco pesos.—Una yegua melada, parida, en diez pesos; y un crédito de cien pesos contra el Señor Jesus Montoya. Estos bienes pertenecen al Señor Victor Jimenez, y se venden de orden de este Juzgado, para pagar á su acreedor Idefonso Marin, cantidad de pesos que adeuda.—Quien quisiere hacer postura, ocurra.

Judicatura Civil y de Comercio en la 1ª Instancia de la Provincia de San José, Abril 22 de 1878.

A. A. CASTRO.

M. Zúñiga.—F. Vargas.

...2...

REGIMEN MUNICIPAL.

Gobernacion de la Provincia de Cartago.—Abril 23 de 1878.

Con motivo de hallarse vacante el destino de Director del Liceo de niñas, de esta Ciudad, por renuncia que de él interpuso Don Juan M. Ulloa Mata, convocase opositores, cuyas propuestas se harán por escrito dentro treinta dias, á contar desde hoy, expresando el opositor el tiempo por el cual se obliga á servir, segun lo dispone el artículo 54 del Reglamento de 16 de Noviembre de 1869.

L. ALVARADO.

ORDEN.—De la fecha en ocho dias, todos los animales que anden sueltos en las calles de esta Ciudad serán recogidos por la Policía y sus dueños incurso en la pena que dispone la ley, según la clase de animal.

Agencia Única Principal de Policía de la Provincia de Cartago.—Abril 23 de 1878.

M. RAMIREZ.

Agencia Principal de Policía de la Provincia de Heredia.

Aviso.

Estando establecida la estacion de las lluvias, se previene á los dueños de terrenos del canton principal de esta Provincia: que de aquí al 15 del mes entrante de Mayo, deben tener hechos los desagües de sus respectivas pertenencias, para que los caminos se conserven en buen estado, bajo la pena de

un peso de multa, para el que no cumpla con lo prevenido por la ley á este respecto, haciendo la Policía el trabajo, por cuenta de los interesados.

Publíquese en el "Diario Oficial" para conocimiento del público, y lo que pueda convenir.

Abril 23 de 1878.

RAMON RAMIREZ.

Jefatura Polílica de Nieoya.

Con esta fecha se ha ordenado el depósito de un macho tordillo con el fierro exacto al del márgen.

Las personas que se crean con derecho á dicho macho, ocurran á legalizarlo dentro del término de ley.

Abril 20 de 1878.

BENJAMIN CASTRO.

POLICIA.

Las Boticas de servicio público durante la presente semana son las siguientes:

San José.—Del Aguila.—Calle de la Catedral.

Cartago.—La del Farmacéuta Don Enrique Guier.

Heredia.—La de los Doctores Flores.

Alajuela.—La del Dr. Don Carlos Silva.

Puntarenas.—La del Dr. Don José de Friás.

San Ramon.—La de Don Pedro Urrutia.

EDITORIAL.

ADVERTENCIA.

Damos cabida al siguiente artículo en la seccion editorial, en razon de que sigue la contraréplica y de que en esta parte empezó á tratarse la cuestion.

Réplica.

Señor Director del Diario Oficial "La Gaceta."

Muy Señor mio :

En el número 48 de su respetable periódico, que hoy vió la luz pública, se registra un editorial, que bajo el mote "Jurisprudencia criminal," se contrae á impugnar la sentencia absolutoria que la Sala 1ª de la Suprema Corte de Justicia dictó en la causa criminal que por homicidio se siguió á Isidoro Arce.

Le sorprende á usted que el Tribunal Superior, no obstante el veredicto condenatorio del Jurado, haya absuelto al procesado, y plantea la cuestion en estos términos:—"¿Puede el Juez ó Tribunal Superior en el órden gerárjico alterar, revocar ó en general hacer nugatorio el veredicto de un Jurado constituido legalmente, y sin que se hubiere incurrido en ninguna causal de nulidad en el procedimiento?" Usted la contesta negativamente y se funda en el Artículo 5º de la ley Nº 28 de 1876, que dice: "Las sentencias que dieren los Jueces del Crimen serán apelables y suplicables, conforme á las leyes comunes, excepto en cuanto á la existencia del cuerpo del delito y responsabilidad del procesado que el Jurado haya declarado en su veredicto."

Como usted en el editorial aludido manifiesta—y con razon—que esta cuestion por lo que tiene de científico y de trascendental, bien merece ser el objeto de una oportuna dilucidacion, me tomo la libertad de contestarle, con tanto mas motivo, cuanto que yo en mi carácter de Magistrado, contribuí con mi voto á pronunciar la sentencia referida.

Entro en materia:—

No niego que el artículo 5º de la ley citada niega la apelacion ó súplica en cuanto á la existencia del cuerpo del delito y la responsabilidad del procesado, pero tampoco se me negará que el artículo 4º de la misma ley, impone al Juez la obligacion de apreciar las circunstancias del delito—entrando de lleno en su calificacion, y como si esto no bastara á la inteligencia del Juez, agrega por via de aclaracion, que debe examinar y aplicar las circunstancias agravantes, disminuyentes y DESTRUYENTES del delito. Hé aquí las palabras textuales de la ley:

"Art. 4º.—Declarada la responsabilidad por el Jurado, corresponde al Juez del Crimen calificar en su sentencia el carácter de los indiciados, esto es: si son autores principales, cómplices, auxiliadores, ó encubridores: las circunstancias que DESTRUYAN, agraven ó atenuen los delitos &c."

Ahora bien:—es sabido que las circunstancias destruyentes eximen a los autores, cómplices, auxiliadores, receptadores ó encubridores de toda responsabilidad penal y satisfactoria. (Art. 13 del Código Penal.) Esta doctrina reconocida en todas las legislaciones del mundo y consignada expresamente en nuestro Código podría ignorarla el Legislador de nuestra última ley del Jurado para que inconsultamente hubiera ordenado al Juez que en su sentencia aplicara las circunstancias agravantes, disminuyentes y destruyentes del delito? Claro está que nó. Esa palabra destruyente no fué agregada por el acaso; fué consignada para que produjera su efecto.

Acaso se me objetará que tambien la disposicion del Art. 5º no fué puesta para ser violada. Esa disposicion como general, no puede derogar la particular que expresamente manda al Juez apreciar las circunstancias destruyentes. *Exceptio á regula format regulam in aliis.* (Glosa de la ley 15, tit. 2, lib. 1. del Dig.) *Exceptio format vim leges in casibus non exceptis.* (Bacon, aforismo 17.)

Aun prescindiendo de esta razon, y admitiendo una completa contradiccion entre el Art. 4º y el 5º de la ley última del Jurado, entonces el Juez tiene que echar mano á la Jurisprudencia, esa ciencia práctica de interpretar bien las leyes y de aplicarlas á los casos ocurrentes.

Pues bien, esa ciencia dice que en todas las causas debe tenerse en cuenta con la equidad mas bien que con el rigor del derecho: *In omnibus causis potior debet esse ratio equitatis, quam stricti juris.* Si queremos pues no apartarnos de la intencion de las leyes, debemos interpretarlas en el sentido mas favorable á la humanidad; y no hay en efecto razon alguna de derecho ó equidad que nos autorice para convertir contra el interes de los hombres, por medio de una interpretacion demasiado severa y dura, las disposiciones y reglas que no se han establecido sino para el bien y utilidad de los mismos. *Beningniús leges interpretandæ sunt quo faciliús carum voluntas conservatur: nulla juris ratio, aut æquitatis benignitas patitur, ut quæ salubriter pro utilitate hominum introducuntur, ea nos duriore interpretatione contra ipsorum commodum producimus ad severitatem.*

Esa ciencia, en fin, dice que en todo caso de contradiccion ó de duda debe favorecerse siempre al reo, mayormente aun, cuando se trata de la interpretacion de una ley penal que por su carácter es considerada odiosa. *In penalibus causis benigniús interpretandum est. In ambiguis rebus humaniorem sententiam sequi oportet. Odiâ restringi, et favores convenit ampliari.*

Hé aquí, Señor Director, los motivos y razones legales que tuvieron los Magistrados para aplicar las circunstan-

cias destruyentes, apesar del veredicto del Jurado, razones basadas tambien en la misma ley de Jurado.

San José, 24 de Abril de 1878.

RAFAEL OROZCO.

Jurisprudencia criminal.

Para que el juicio crítico sobre la sentencia de la Suprema Corte de Justicia, que es objeto de él, sea tan completo como lo permiten los límites de un artículo de periódico, reducirémos nuestro razonamiento á dos órdenes ó series de reflexiones, concernientes, la primera á la responsabilidad del procesado en cuanto á que éste es exonerado de ella por la Corte de Justicia, y á la autorizacion legal en que dicho Tribunal funda su competencia.

Vamos á la primera parte.

Para desmostrar la irresponsabilidad del procesado Arce, por la muerte de Araya, la Corte de Justicia se funda en cuatro argumentaciones expuestas bajo la forma de considerandos; y estas todas se reducen: 1º á que Arce no aceptó la riña provocada por Araya, no obstante que aquel tomó el puñal que le dió su contrario, le golpeó dos veces con él huyendo inmediatamente despues: 2º á que la confesion del reo, que es la prueba mas completa que encuentra la Corte de Justicia en los autos, expresa la comision del homicidio, y á la vez la excusa de haber sido ejecutado en defensa propia; y á que la confesion no puede dividirse contra el confesante, debiendo admitirla por consiguiente, tanto en lo adverso como en lo favorable que de ella resulte respecto al que la hace: 3º á que no obstante el indicio vehementemente que surge de las declaraciones de los testigos del proceso contra Arce, por la muerte de Araya, nada hay en contrario á la declaracion de aquel en cuanto á la excusa de haber obrado en defensa propia; y 4º á que el Tribunal de Justicia no apreció todas las circunstancias del delito, concretándose á la prueba de éste y del delincuente.

Creemos, por el contrario, que obrar como obró Arce en el caso aludido, tomando el puñal que le ofreció su adversario y dándole dos planazos con él, no solo es aceptar la riña á que se le provocaba sino dar principio á ella, agrediendo al contrario de hecho, aunque despues de este hecho agresivo huyera el agresor acaso por temor de la represalia. Nada importa á la apreciacion de este hecho el que no se hubiese usado del puñal en su aplicacion mas propia de herir ó punzar; porque si esta fuese la circunstancia, cuya omision estimara la Corte decisiva para afirmar que los planazos dados con el mismo puñal, no determinaban la riña, podríamos por una íntima analogia decir que si en la contienda entre dos individuos, uno de ellos llegara á usar de un rifle dándole al otro golpes con la culata ó el cañon, que pudiesen producirle hasta la muerte, no era este un hecho que consti-

tuyese la riña; porque no se había usado del rifle disparando, que es el fin propio á que está destinado.

La teoría de que la confesión no debe dividirse para el efecto de estar á lo adverso y no á lo favorable relativamente al confesante, es exacta; pero aun admitida la indivisibilidad de la confesión, en el concepto de que el homicidio fuese ejecutado en defensa propia; aun así no queda cubierta toda la responsabilidad del procesado; porque restaría saber si en esta misma defensa había ó no ocurrido un exceso punible; y hasta este grado no puede llevarse la excusa que solo descansa en la palabra del mismo que está interesado en demostrar su irresponsabilidad. Por otra parte, conforme al artículo 1º del Código penal Costaricense, de acuerdo con todas las legislaciones, en toda infracción libre de la ley, se entenderá haber voluntad y malicia, mientras que el infractor no pruebe ó no resulte claramente lo contrario. Es indudable, por tanto, que el infractor de la ley penal, Isidoro Arce, estaba en el caso de probar que aunque él mató á Joaquín Araya, este acto había sido ejecutado en legítima defensa, tanto más, cuanto que en el proceso existen contra él pruebas de su delincuencia.

La consideración de que los testigos de la causa, y de cuyos testimonios resulta una inferencia necesaria de que Arce fué el autor de la herida ó sea del homicidio, nada digan en contrario de la excusa de Arce, es mas bien desfavorable á éste; porque no corrobora los referidos testigos la excusa alegada, sino el hecho punible, la infracción de la ley, que por sí sola es el indicio necesario de la voluntad y malicia del ejecutor, mientras no pruebe él mismo, ó resulte claramente lo contrario.

Por último, es de todo punto inadmisibles las razones aducidas por la Suprema Corte de que el Tribunal de Jurados debió apreciar todas las circunstancias del delito, concretándose á la prueba de éste y del delincuente, considerada la naturaleza de la institución del Jurado y en presencia del artº 26 de la ley nº 18 de 1873, que contiene estas palabras testuales: *Los Jurados al emitir sus votos no atenderán mas que al dictamen de su conciencia y concretándose á los puntos de hecho sometidos, sin mezclarse en cuestion alguna de derecho.*

Pasemos á la segunda parte.

El único fundamento que aduce la Suprema Corte para revocar el veredicto del Tribunal de Jurados, consiste en la disposición del artº 4º de la ley 28 de 1876, que cita en su sentencia, y por cuanto atribuye al Juez del Crimen la facultad de calificar las circunstancias agravantes, atenuantes y destructivas ó destructivas del delito.

Pero la aplicación de esta disposición no es ni lógica ni jurídica; porque está fundada en una interpretación arbitraria. Aunque se le diese la mayor latitud, el sentido mas absoluto á la disposición del artº 4º citado, ella viene á ser inmediatamente restringida por el

artº 5º de la misma ley, que al establecer la apelación de las sentencias de 1ª instancia, prescribe que estas apelaciones no comprendan la declaratoria del jurado, hecha respecto á la existencia del delito y la responsabilidad del procesado. Dicha disposición tiene pues, un carácter escepcional y prohibitivo; y no hay razón ni regla ninguna de interpretación que pueda autorizar la derogatoria de una prohibición legal.

La Corte de Justicia para cerciorarse de su competencia en el presente caso, no tenía otra cosa que hacer mas que examinar si le estaba atribuida la facultad de conocer en apelación del veredicto del jurado; y basta leer el artº 5º de la ley citada, para comprender que por una escepcion expresa, este artículo le niega, le prohíbe tal atribución; y es un principio de jurisprudencia universal, que ha pasado en algunas naciones á ser un precepto constitucional, la disposición de que ninguna autoridad ó empleado público ejerza atribución alguna que no le esté expresamente conferida.

Aunque creemos que con lo expuesto queda contestada la réplica del Magistrado Doctor Don Rafael Orozco, sin embargo nos ocuparemos de los principales razonamientos que él expresa para sostener la opinión de la Suprema Corte de Justicia.

Este Magistrado aduce como razón que le favorece, el distinto carácter que da á los dos artículos 4º y 5º de la ley adicional sobre Jurados, atribuyendo al artículo 4º el carácter de una disposición especial y al artículo 5º el de una disposición general, para argüir, por una regla de interpretación, que lo general cede á lo especial; pero esto afirma desconociendo el verdadero carácter de la prescripción que contiene el artículo 5º que exceptúa del conocimiento de la Corte de Justicia, en el caso de apelación, el veredicto del Jurado; de manera que no solamente es esta una disposición especialísima, sino una escepcion, y una escepcion terminante. No es, pues, lógico este argumento.

Es ménos fundada la aplicación que hace del principio general de que en todas las causas "debe tenerse cuenta con la equidad mas bien que con el rigor del derecho"; y de que "si queremos no apartarnos de la intención de las leyes, debemos interpretarlas en el sentido mas favorable á la humanidad". Y es ménos fundado; porque precisamente en la cuestión sobre interpretación de la ley de Jurados, al procurar sostener esta institución, se consulta la mayor equidad que consiste en dar á los fallos toda la autoridad de la conciencia humana; se consulta la integridad de la misma institución, para que impidiendo el que llegase á ser desnaturalizada ó falseada, pueda producir todos los benéficos resultados, todas las garantías que interesan á la humanidad.

Tampoco es aplicable la razón que

alega de que "en caso de contradicción ó de duda debe favorecerse siempre al reo, mayormente aun cuando se trata de la interpretación de una ley penal que por su carácter es considerada odiosa;" y no lo es por que basta observar que no se trata de interpretar una ley que impone una pena, ni de calificar su mayor ó menor severidad. La cuestión aquí es una cuestión de competencia ó de jurisdicción, puesto que se trata de poner en claro si la Corte tiene jurisdicción para conocer del veredicto de un jurado que no adolece de ninguna nulidad sustancial en el procedimiento: con tanta mas razón cuanto que esta facultad, una vez concedida á la Suprema Corte, ella podría ejercerla, tanto en provecho como en contra del reo, pues así como en el caso actual la Corte absuelve al procesado á pesar del veredicto del Jurado, en cualquier otro caso, á virtud de esta misma facultad, podría condenarlo si á su juicio le estimase legal.

Suspendemos por ahora, pero en el propósito de continuar discutiendo, si á ello diere motivo una nueva réplica, este asunto de importancia trascendental.

## REVISTA INTERIOR.

**Viaje del Señor General Presidente.**—En la tarde de ayer salió para la ciudad de Alajuela, el Señor Presidente de la República, de donde seguirá á la Comarca de Puntarenas, con el objeto de visitar el vapor *Irazú*, surto en aquel puerto y de tomar algunas medidas administrativas. Le deseamos un viaje feliz, y éxito en sus determinaciones.

**Un suceso desgraciado.**—El domingo próximo pasado se bañaba en la bahía de Puntarenas un niño como de diez años de edad, que estaba á cargo del Señor Carlos Mac-kay. Un tiburón se lanzó sobre él, le tomó y desapareció sin que se pudiese encontrar despues ni restos de la víctima, apesar del empeño y las pesquisas de multitud de personas que se apresuraron á buscar en la bahía durante un largo rato.

**Telegrama de Alajuela.**—20 de Abril. Siguen presentandose algunos jornaleros para el trabajo del Ferro-carril en Siguirres. Se les da habilitación y se remiten para su destino. Ninguna novedad.

## SECCION CIENTIFICA.

**Observaciones meteorológicas verificadas en la Ciudad de San José.**

Abril 23. Termómetro centígrado.			
7 a. m.	2 p. m.	9 p. m.	Término medio.
21,75	27,25	22,75	23,58

Viento:		
E.	NE.	NE.
Estado de la Atmósfera:		
Oscuro. Claro y osc. Claro y osc.		
Barómetro: Término medio 26,290		

## SECCION DE AVISOS.

**Sociedad Económica de San José.**—Establecida nuevamente, se admiten socios en todo el presente mes.—San José, Abril de 1878. M. F. QUIROZ, Administrador. 26. v. 10...

**Hotel de San José.**—Próximas á desocuparse algunas de las piezas de esta casa, se ofrecen en arrendamiento hasta por un año. Son propias para oficinas de Juzgado, talleres de sastres ó zapateros, ó para establecimientos de comercio. San José, Abril de 1878. JOSÉ DURAN. 12. v. 1. D....

**Aviso.**—Daré una gratificación al que me presente un pequeño estuche de cirugía que he perdido.—O. PINTO.—3.—v.—1—

**Durante mi ausencia del país queda con mi poder generalísimo Don Manuel J. Carranza.**—JAIMÉ CARRANZA. 26. v. 2D...

**Finca en Cartago.**—Se venden veinticinco y media manzanas correspondientes al afamado potrero de *La Ruedas*, situado á una legua de aquella Ciudad, con magnífico camino.—Los que deseen adquirirlo pueden entenderse en esta Capital con AGUSTIN GUTIERREZ.—5.—v.—4—D.

**Aviso.**—Alquilo por uno ó dos años mi casa de la estación con once piezas, fuera del servicio interior, con su baño y jardín, con la salubridad propia del campo unida á las comodidades de la ciudad.—Para precio y condiciones informará el Sr. Lic. Don José Vargas M. ó F. VILLAFRANCA.—4.—v.—4—

**Para matrimonios.**—Tengo de venta dos buenas camas de madera. JOSÉ DURAN. San José, Abril de 1878. 8. v. 4. D....

**Cooperacion.**—Los que posean colecciones de periódicos, impresos de otra clase, manuscritos ú otros datos que puedan servir para la formación de la Historia de Costa-Rica, y quieran venderlos ó donarlos, para el fin indicado, ocurrirán al infrascrito en el despacho del Diario Oficial. J. ...NOVENEE

**GOTAS AMARGAS** para EL ESTÓMAGO recomendadas por el bien conocido *Doctor Francisco Ellendorf*, se venden por docena en el almacén de O. VON SCHROTER & Cª 6. v. 4....

**En alquiler** se ofrece una casa cómoda y decente, acabada de construir, situada 150 varas al Sur de la Plaza de Mercado, calle de la Uruca: tiene sala y cuatro piezas más y agua de cañería.—El que la necesite entienda con el infrascrito J. LEON SOTO.—San José, Abril 12 de 1878.—6.—v.—5—

**Sociedad Josefina de Beneficencia.**—Desde el 15 al 30 de Abril corriente, para atender á los necesitados, están de turno.

VOCALES:

Señora Doña Amelia Rivero de Bonilla.  
Señor Don Francisco Peralta.

MÉDICO:

Doctor Don Eujenio Michaud.—Nº 27 Calle de la Catedral.

**Se alquila el alto** de una casa junto al Seminario, allí mismo se dará razón.—26. v. 8.

**Miguel W. Angulo** ofrece sus servicios como **Institutor y Abogado** colombiano (incorporado legalmente en esta República.)—Heredia, Abril de 1878.—26.—v.—16—

**Ladrillera del Balletero.**—En esta ladrillera se encuentra ladrillo de construcción á \$ 18-00 el mil. San José, 9 de Abril de 1878. RAMON CASTRO FERNANDEZ. 26. v. D....11

**Una buena adquisición.**—Competentemente autorizado, ofrezco en venta la hermosa y bien situada casa "Hotel de San José," ó en arrendamiento toda la parte alta que presta comodidad para una numerosa familia.—San José, Marzo 1878.—JOSÉ DURAN.—26.—v.—26—

Imprenta Nacional.—Calle de la Merced.